



Resolución Directoral N.º 26-2020-JUS/DGTAIPD

Lima, 13 de marzo de 2020

EXPEDIENTE N.º : 050-2019-PTT
RECLAMANTE : [REDACTED]
RECLAMADO : Google LLC.
MATERIAS : Requisitos solicitud de tutela

VISTOS:

El recurso de apelación presentado el 06 de enero de 2020 por [REDACTED] (Registro N.º [REDACTED] contra la Resolución Directoral N.º 3558-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 29 de noviembre de 2019; así como los demás actuados en el Expediente N.º 050-2019-PTT.

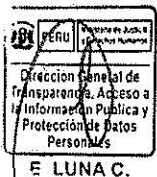
CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. [REDACTED] (en lo sucesivo, **el reclamante**) solicitó, el 25 de setiembre de 2019, el inicio de procedimiento trilateral de tutela a la Dirección General de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DGPDP**) señalando lo siguiente:

«En mi condición de Fiscal [REDACTED] y como consecuencia de mi desempeño conocí [REDACTED] seguido contra [REDACTED] por el delito contra la Administración Pública, procedimiento que fue iniciado por denuncia de [REDACTED] y como quiera que el delito que se investigaba era de acción penal pública, al denunciante se le excluyó del proceso, asumiendo la titularidad el Ministerio Público.

Como consecuencia de la exclusión al Sr. [REDACTED] se generaron publicaciones periodísticas que aparecen en internet, bajo diversas modalidades, lesionando mi honor, y que generaron quejas en mi contra ante el Órgano de Control del Ministerio Público del Callao, las mismas que se declararon infundadas, pero aparecen hasta la fecha publicadas, siendo atribuciones que se me hizo a través de su plataforma (GOOGLE). (...)

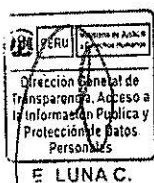


E LUNA C.

Resolución Directoral Nro. 26-2020-JUS/DGTAIPD

*La supervivencia de las publicaciones que refiero lesionan mi honor porque soy representante del Ministerio Público y mi conducta por esta razón esta cuestionada ante mi persona de manera principal; razón por la cual, con carácter de urgente estoy planteando la presente demanda para su procedencia.
(...)"*

2. El reclamante afirma que como Fiscal [REDACTED] tuvo a su cargo el expediente [REDACTED] seguido contra [REDACTED] y otros por delito contra la Administración Pública, procedimiento que fue iniciado por denuncia de [REDACTED]; sin embargo, este sujeto fue excluido del proceso, asumiendo la titularidad el Ministerio Público.
3. A consecuencia de la exclusión del denunciante [REDACTED] este sujeto formuló quejas ante el Órgano de Control Institucional del Ministerio Público en contra del reclamante, quejas que fueron declaradas infundadas, sin embargo, ello conllevó a que se efectuaran publicaciones periódicas relacionadas a lo descrito en la plataforma Google.
4. El 21 de octubre de 2018, con Proveído N° 01, la DPDP otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas, conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 143 del TUO de la LPAG.
5. El 19 de noviembre de 2019, la reclamada presentó subsanación a las observaciones formuladas en el Proveído N° 01.
6. Mediante Resolución Directoral N° 3558-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 29 de noviembre de 2019, la DPDP resolvió declarar improcedente la reclamación formulada por el reclamante [REDACTED] contra Google LLC, por no haber subsanado la observación advertida dentro del plazo legal.
7. Con Registro N.° [REDACTED] el reclamante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.° 3558-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP siendo sus argumentos los siguientes:
 - (i) El reclamado señala que es cierto que los artículos 124, 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG exigen que para demandar se presente la reclamación contra Google Perú SRL y Google Inc. (Estados Unidos) y que no lo efectuó, sin embargo, ello no conlleva al incumplimiento de ley, razón por la cual en su escrito de 19 de noviembre de 2019 en el punto 4 de los fundamentos de hecho, bajo juramento con firma legalizada, señaló esta circunstancia, lo cual no ha sido tenido en cuenta por la DPDP y en vía de subsanación solicita que el superior lo merítue.
 - (ii) Señala también que para resolver los pedidos del reclamante, la administración tiene la obligación de analizar los aspectos contradictorios que se proponen y que la Administración no lo realizó; en especial sobre el escrito de 19 de noviembre en el que el reclamante efectúa precisiones dogmáticas sobre el informalismo, simplicidad y el principio de celeridad, que al ser analizado desde el punto de vista dogmático tendría que generar



F LUNA C.

Resolución Directoral Nro. 26-2020-JUS/DGTAIPD

que se tengan por subsanadas las observaciones efectuadas por la Administración.



- (iii) Señala que no se explicó las contradicciones dogmáticas que señaló en el párrafo anterior, pues los artículos en los que se sustentan en la resolución impugnada deben ser interpretados filosóficamente considerando que si bien estos dispositivos contienen requisitos que se deben cumplir, deben sujetarse previamente al título preliminar de dichas leyes que priman sobre la interpretación gramatical para no lesionar los intereses del administrado.

II. COMPETENCIA

8. La DGTAIPD es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar si efectivamente en la resolución materia de impugnación, la DPDP:
- Sobre la evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos por el Reglamento de la LPDP para la presentación de solicitud de tutela del reclamante.

IV. ANÁLISIS

IV.1. En cuanto a que si la DPDP evalúa debidamente el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Reglamento de la LPDP para la presentación de solicitud de tutela del reclamante

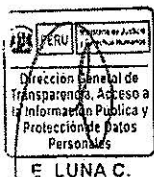
10. El reclamado, en su escrito de apelación, reconoce que para demandar se presenta la reclamación contra Google Perú SRL y Google Inc. (Estados Unidos) y que a pesar de ello, no efectuó dicha acción; razón por la cual en su escrito de subsanación con firma legalizada de 19 de noviembre de 2019, señaló no haber presentado la reclamación ante Google pero que ello no conlleva al incumplimiento de ley, argumentos que no ha sido considerados por la DPDP.
11. Al respecto, el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, en adelante, el Reglamento de la LPDP establece los requisitos que acompañan la solicitud de tutela:

Artículo 74.- Procedimiento trilateral de tutela.

Resolución Directoral Nro. 26-2020-JUS/DGTAIPD

(...)

Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:



1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.

2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido. (...)

12. En este sentido, la norma en mención expresamente señala que para iniciar el procedimiento administrativo trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) el cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él la tutela de sus derechos; (ii) y, el documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido; documentos que como bien refiere el reclamante no han sido presentados en el presente procedimiento.
13. Por tanto, de manera idónea, la DPDP cumplió con otorgar plazo de diez (10) días hábiles al reclamante a efecto de subsanar la observación efectuada; sin embargo, el mismo reclamante señaló no contar con el requisito establecido por ley, amparándose en principios del TUO de la LPAG conforme se aprecia de su escrito de subsanación de 19 de noviembre de 2019¹.
14. Ante los argumentos del reclamante referidos a la aplicación de principios como informalismo, simplicidad y celeridad contenidos en el TUO de la LPAG, corresponde indicar que este cuerpo legal (LPAG) es aplicado de manera supletoria a los procedimientos administrativos trilaterales de tutela bajo el amparo de la LPDP y su Reglamento, considerando lo dispuesto por el artículo 230 del TUO de la LPAG, en cuanto señala lo siguiente:

Artículo 230.- Marco legal

*El procedimiento trilateral se rige por lo dispuesto en el presente Capítulo y en lo demás por lo previsto en esta Ley. **Respecto de los procedimientos administrativos trilaterales regidos por leyes especiales, este capítulo tendrá únicamente carácter supletorio.** (Negrita y subrayado nuestro)*

15. En este orden de ideas, este Despacho no puede dejar de observar lo prescrito por la ley especial sobre la ley general, siendo de cumplimiento obligatorio para los procedimientos a través de los que se solicita tutela, pues es la LPDP y su Reglamento, las normas especiales que rigen este procedimiento, extremo que ha sido adecuadamente evaluado por la DPDP.

¹ Obrante de folios 48 a 79

Resolución Directoral Nro. 26-2020-JUS/DGTAIPD

16. Finalmente, el artículo 109 de la Constitución Política del Perú señala lo referente a la obligatoriedad de la Ley, de acuerdo con el siguiente contenido:

Vigencia y obligatoriedad de la Ley

Artículo 109.- *La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.*

17. Por tanto, este Despacho, en virtud de la norma transcrita en el párrafo que precede, considera la obligatoriedad del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, pues resulta imprescindible que para iniciar el procedimiento administrativo trilateral de tutela, el titular de los datos personales presente el cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él la tutela de sus derechos.
18. Por tal motivo, **no corresponde amparar** dicho extremo de la apelación presentada por la reclamada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

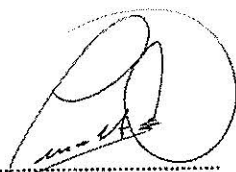
RESOLUCIÓN

PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por [REDACTED] contra la Resolución Directoral N.º 3558-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP del 29 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. Notificar a la parte interesada.

TERCERO. Disponer la devolución del expediente a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


EDUARDO LUNA CERVANTES
Director General de la Dirección General de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

